Año económico de 1899-900 Viernes 23 de Febrero Número 194

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICIÓN

Señora: Creada en 15 de Noviembre de 1895 una Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, con el encargo de revisar las leyes vigentes en las jurisdicciones de Guerra y Marina, á fin de proponer el opurtuno proyecto de reforma para unificarlas en todos los puntos sustancialmente comunes á una y otra y de salvar las dudas y corregir las deficiencias que ha demostrado su aplicación, el brillante personal, entonces y sucesivamente nombrado para llevar á término tan importante trabajo, ha dedicado al mismo asiduas y fecundas tareas, que han dado por resultado hasta la fecha la revisión completa del Código de Justicia militar, acerca del cual ha elevado al Ministerio de la Guerra diferentes informes que demuestran el celo y la competencia de sus autores y que pueden servir de luminosa base para la reforma de que se trata.

No ha habido tiempo suficiente para que las leyes de la jurisdicción de Marina hayan sido objeto de análogo estudio; pero, á partir de los principios que sirven de norma al proyecto ya últimado, con relación á la jurisdicción de Guerra, ha de ser empresa menos árdua la de concordar la legislación de ambos Ejércitos en los puntos que requieren solicitudes idénticas, propósito principal á que tendió la creación de la Junta de que se ha hecho mérito.

En su vista, é imponiéndose la necesidad de suprimir todo gasto que no sea absolutamente indispensable para la vida del Estado en los diversos ramos de la administración pública, oídos los Ministros de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

### REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comisión mixta de Generales, Coroneles é individuos de los Cuerpos jurídicos del Ejército y de la Armada, constituída para revisar las leyes vigentes en ambas jurisdicciones.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, comunicando al Presidente y Vocales de la citada Comisión el agrado con que He visto el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de sus cargos.

Art. 3.º Los trabajos de la disuelta Comisión pasarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que en su vista, y de conformidad con el espíritu del Real decreto de 15 de Noviembre de 1895, redacte en el más breve plazo posible el proyecto de reforma de las leyes á que el mismo se refería.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm. 51.*)

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Antonio Comyn en instancia fecha 1.º del corriente solicitando que en todas las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios se admitan las instancias y demás documentos hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con los mismos efectos de los escritos ó copiados á mano:

Considerando que no existe ninguna razón administrativa ni de otra índole que aconseje no admitir en las oficinas anteriormente citadas las instancias y demás documentos que en ellas se presenten hechos con máquinas de escribir, siendo más clara y fácil su lectura que muchos de los escritos á mano y cuya legalidad consiste en la autenticidad de la firma que los suscribe y no que estén hechos precisamente con letra manuscrita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales se admitan cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos ó copiados á mano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1900.—Francisco Silvela.—Señor.....

(*Gaceta núm. 50*)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y D. Ciriaco Alonso en el de Regidor Interventor del Ayuntamiento de Burgohondo, decretada por V. S. en 26 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo, y del Regidor Interventor del mismo D. Ciriaco Alonso Calvo, resultando de los antecedentes remitidos:

Que el por Gobernador de Avila, conforme con lo prevenido en el artículo 28 de la vigente ley Provincial, y autorizado por la Superioridad, á tenor de lo mandado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, designó un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, apareciendo de los datos recogidos por dicho Delegado, entre otros varios cargos, los siguientes:

Que no aparecen padrones de vecindad ni de prestación personal, á pesar de haberse empleado en el arreglo de caminos, puentes y calles; que no existen Ordenanzas municipales, sin embargo de lo cual se imponen multas, sin que la contabilidad se lleve á efecto; que no se observan las prescripciones de la ley en cuanto á celebración de sesiones, asistencia de Concejales, actas, etc. etc.; que se han pagado cantidades de más comparadas con el presupuesto y libro de intervención, no acompañándose cuenta justificada á los pagos hechos ni llevándose más libro de contabilidad que un borrador de gastos é ingresos; que no constan expedientes de apremio, á pesar que en la mayor parte de las sesiones se acuerda su ejecución; que no aparece nombramiento de Depositario ni se acuerda la distribución mensual de fondos, sin que tampoco se ingresen éstos en el arca de tres llaves y si en poder del Alcalde, ignorándose dónde se halla aquélla, y, por último, que los arqueos mensuales no se practican debidamente.

Dada cuenta al Ayuntamiento del resultado de la visita y de las cargas formuladas por el Delegado, fueron contestados por la Comisión designada al efecto, alegando sus descargos, sin que aparezcan desvirtuadas las afirmaciones de dicho Delegado, especialmente en lo que á la contabilidad y empleo de los fondos municipales se refiere, y el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal vigente y demás disposiciones aplicables, y que, considerando que de los hechos expuestos se deduce una responsabilidad manifiesta de los encargados de la gestión del mencionado Ayuntamiento, y muy especialmente del Alcalde y Regidor Interventor, por providencia de 26 de Diciembre próximo pasado acordó suspender á dicho Alcalde y Regidor, y apercibir severamente á los demás Concejales y Secretario de la Corporación municipal.

Remitido el expediente al Ministerio para resolución definitiva, la Subsecretaría del mismo propuso

que antes de resolver, y de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la ley, se pasase el expediente á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido el recurso interpuesto por el referido Alcalde.

Esta Sección:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Burgohondo constituyen una manifiesta infracción de los preceptos consignados en la vigente ley Municipal, revelando una lamentable negligencia que redunda en perjuicio de los intereses encomendados á dicho Ayuntamiento:

Considerando que si bien la responsabilidad de dichas infracciones y abandono alcanza á todos los individuos de la Corporación, los responsables directamente de ella son el Alcalde y Regidor Interventor del Ayuntamiento por la gravedad de los cargos que contra ellos resultan por el manejo y distribución de los fondos del Municipio:

Considerando, por último, que en la inspección del expediente se han cumplido las formalidades prescritas, tanto en dicha ley como el reglamento de procedimiento administrativo, y algunos de los hechos puestos de manifiesto con las diligencias practicadas pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de D. Fulgencio Sánchez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Burgohondo, y D. Ciriaco Alonso Calvo en el de Regidor Interventor del mismo Ayuntamiento decretada por el Gobernador de Avila, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Avila.

(*Gaceta núm.* 47).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de esta capital, decretada por V. S. en 29 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 14 Concejales del Ayuntamiento de Granada, que ha sido decretada con fecha 29 de Diciembre último por el Gobernador civil de la provincia citada.

Resulta de los antecedentes, que en la sesión celebrada por dicha Corporación con fecha 25 de Noviembre último, se presentó, suscrita por varios Concejales, una proposición que, literalmente copiada, dice así:

«Habiendo afirmado en las sesiones del Congreso el Sr. D. José España Lledó, representante del distrito de Orgiva, que Granada es un foco tal de defraudadores del Estado, que en la calle de Reyes Católicos, á la que califica de centro del comercio de lujo, no había en este año económico más que siete contribuyentes verdad, porque los restantes han eludido el pago por el procedimiento de las altas falsas, que al liquidar la recaudación resultaron partidas fallidas.

Envolviendo estas afirmaciones la imputación de un delito que se atribuye á una colectividad honrada y respetable de ciudadanos y granadinos;

Y resultando por el examen de los datos oficiales de la recaudación de contribuciones que la mencionada afirmación carece en absoluto de fundamento de verdad, puesto que el número de cuotas por industrial que se hicieron efectivas durante el período de pago voluntario del primer trimestre ascendió á 94, que importaron la respetable cantidad de 7.956'55 pesetas, según consta de la lista cobratoria que se acompaña;

Los Concejales que suscriben, entendiendo que el Ayuntamiento de Granada no puede dejar á sus representados bajo el peso de aquella calumniosa acusación, que consta con desdoro de la justicia y del buen nombre de esta ciudad en el *Diario de Sesiones* del Congreso, propone al Cabildo se sirva acordar:

Que Granada, al conocer la acusación que el señor España formuló contra la probidad de esos honrados comerciantes é industriales, ha sentido hondo disgusto, tanto más justificado, cuanto es calumniosa la imputación, porque de documentos oficiales resultan ser absolutamente inexactos y supuestos los hechos en que los fundamenta;

Y para que el buen nombre de la ciudad quede en el lugar que le corresponde, también piden al Cabildo acuerde que el Sr. Alcalde telegrafíe á los Diputados por la circunscripción, rogándoles se sirvan hacer constar en el Congreso la inexactitud de lo dicho por el Sr. España, á fin de que la rectificación se consigne en el *Diario de Sesiones*, como es de justicia, en igual forma que la falsa acusación se ha consignado.»

Que después de discutido el asunto y de desechada por mayoría una proposición de no ha lugar de deliberar, fué aprobada la proposición indicada:

Que la Alcaldía de Granada, por providencia de fecha 4 de Diciembre siguiente, suspendió la ejecución del referido acuerdo, como comprendido en el caso 1.° del artículo 169 de la ley Municipal, dando cuenta al Gobernador de la provincia á los fines que el citado artículo preceptúa:

Que esta providencia de suspensión fué confirmada por el Gobernador indicado:

Que la misma Autoridad superior civil de Granada, por otra providencia, fecha 29 de Diciembre, dictada en vista de lo expuesto, acordó suspender en el ejercicio de su cargo á los 14 Concejales que tomaron el acuerdo primeramente indicado, nombrando para sustituirles igual número de Concejales interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la anterior providencia, entiende que procede confirmarla, pasando los antecedentes á los Tribunales, oyendo previamente á esta Sección.

Por Real orden dictada de acuerdo con el parecer de la Sección, fué mandado dar audiencia á los interesados, los cuales, en su descargo, alegan más principalmente, que ante las afirmaciones del Sr. España no pudieron menos de consignar, no una censura, pero si la contrariedad, el disgusto que el acontecimiento les producía; que mandatarios del pueblo y obligados como tales á velar por el decoro, prestigio y buen nombre de cuantos elementos sociales forman y constituyen el vecindario, cuidando y fomentando de este modo los intereses morales del Municipio granadino, integraron el acuerdo de que se trata con la elección de un medio correctísimo, evidentemente legítimo y sin duda alguna el más adecuado para restablecer la verdad allí donde había sido sencillamente desconocida y alterada; que no quisieron rebasar, ni rebasaron los límites de lo lícito, dentro de los cuales debía contenerse la crítica de hechos que son del dominio público, la defensa de intereses colectivos del Municipio; que el acuerdo de que se trata no determina una extralimitación grave de carácter político, único fundamento de la suspensión, puesto que entre los asuntos que son de la competencia de los Ayuntamientos se encuentran el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, dentro de cuyo concepto están comprendidos los morales, á cuyo orden pertenece el atribuir á clases que forman parte de un Municipio tales costumbres en sus relaciones económicas con la Administración, que defraudan por hábito, que falsifican documentos públicos; que aun dando por supuesta la extralimitación, faltaría á la misma el carácter esencialmente político, puesto que los firmantes no procedieron en el asunto con ánimo de coartar función parlamentaria alguna, ni en el caso presente han intervenido para nada pareceres ó votos emitidos en un Cuerpo colegislador.

Visto cuanto resulta de expediente:

Considerando que los Ayuntamientos son Corporaciones económico administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están consentidas, entre las cuales no se encuentran las de consignar, y menos en la forma que el Ayuntamiento de Granada lo ha hecho, protestas de carácter evidentemente político contra las manifestaciones y denuncias que se formulen en las Cortes, en virtud del derecho que les asiste, por los Sres. Diputados ó Senadores:

Considerando que por extralimitación grave de carácter político, es merecedor el Ayuntamiento de Granada del sovero correctivo de la suspensión impuesta por el Gobernador civil de la provincia á los 14 Concejales que adoptaron tal acuerdo:

Considerando que las manifestaciones contenidas en el mismo pudieran revestir los caracteres del dilito difinido y penado en el número 3.° del art. 174 del Código penal; la Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión á que el expediente se refiere, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Granada.

(*Gaceta núm.* 49)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Freixa y D. Francisco Gironella contra la providencia de V. S, confirmatoria de la de la Alcaldía de Vilamaniscle, sobre imposición de multas á los recurrentes por haberse negado á prestar el servicio de bagajes, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Freixa y D. Francisco Gironella contra la providencia del Gobernador de Gerona, confirmatoria de otra del Alcalde de Villamaniscle, por la que les impuso multas de 15 pesetas por haberse negado á prestar el servicio de bagajes.

Fundándose los recurrentes en que no están obligados á prestar el servicio de que se trata por ejercer el primero el cargo de Fiscal municipal y el segundo el de Juez municipal suplente, acompañando este último certificación que acredita que en el día á que se refiere el expediente ejercía las funciones de Juez municipal por ausencia del propietario.

Remitido el asunto á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, dicho Centro, en Real orden comunicada de 5 de Octubre último, expresa que las leyes que regulan los derechos y deberes de los funcionarios de la administración de justicia no existe disposición ni precepto alguno que les exima de prestar el servicio de bagajes, y significa al propio tiempo la conveniencia de que sean relevados de esa carga cuando se hallen instruyendo diligencias judiciales, á fin de que no se entorpezca la ación de la justicia.

Visto el expediente:

Considerando que, como expresa la Real orden citada, no existe precepto ni disposición legal alguna que exima de prestar el servicio de bagajes á los fucionarios dependientes del Ministro de Gracia y Justicia:

Considerando, no obstante, que la equidad y la conveniencia aconsejan que se les releve de este servicio cuando se hallen instruyendo diligencias judiciales que no puedan ó no deban aplazarse sin que se perjudique la acción de la justicia;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia recurrida del Gobernador de Gerona, según propone la Dirección general de Administración.

Y 2.º Que acceda á lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en la mencionada Real orden, estableciendo, como regla general, que los funcionarios de la administración de justicia sean exentos de prestar el servicio de bagajes, siempre que se hallen instruyendo diligencias judiciales, de cuyo aplazamiento puede seguirse perjuicio á la acción de la justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de le provincia de Gerona.

(*Gaceta núm.* 44.)

---

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varias casas que se dedican á la industria fonográfica en esta Corte han elevado á este Ministerio solicitando que se rebaje el derecho arancelario que en el nuevo arancel se ha asignado á los fonógrafos y sus accesorios, teniendo en cuenta para ello el coste de fabricación, y que los cilindros en blanco para los mismos, que han de ser impresionados para su venta, tanto en España como en extranjero paguen como cera labrada:

Considerando que el derecho de los fonógrafos cuya rebaja se interesa no es excesivo como se supone y está además en relación con su precio medio en los puntos de importación; y

Considerando que los cilindros para dichos aparatos, ínterin no estén impresionados, no constituyen en realidad piezas de los mismos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la primera petición de los interesados, y disponer, en cuanto á la segunda, que los cilindros sin impresionar para fonógrafos adeuden por la partida correspondiente á la materia obrada de que se componen, ó sea por la de la cera mineral ó vegetal labrada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 43.)

---

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los señores Ithurria hermanos, concesionarios de una mina de ocres ó tierras naturales para la pintura, enclavada en término de Biriatón (Francia), á dos kilómetros y medio de Behovia, solicitando que se permita por la Aduana del ultimo punto citado la importación del referido producto:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Guipúzcoa, llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que de acceder á lo solicitado se beneficiará á los recurrentes, dándoles facilidades para el desarrollo de la industria que explotan, sin que con ello se perjudiquen los intereses del Tesoro público, pues que la oficina de referencia cuenta con el personal suficiente al objeto de verificar los despachos indicados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo pedido en la instancia de que se trata, y que, por tanto, se amplie la habilitación de la Aduana de Behovia, facultando á esta dependencia para autorizar la importación de ocres ó tierras naturales destinadas á la pintura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

---

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Angel Nandín, vecino de La Guardia, manifestando que se propone montar en el sitio denominado Pampillón una fábrica de aserrar maderas y que, por tanto, para la construcción de la fábrica, y dependencias, así como para la posterior explotación de dicha industria, le es de suma conveniencia recibir por el río Miño, y muy pequeña parte de su afluente el río de Tamuje, los materiales y maderas que han de ser objeto de explotación, y poder expedir por la misma vía fuvial los productos de la aludida fábrica; por cuyas razones solicita que se conceda al referido punto de Pampillón la misma habilitación que tienen los puestos fiscales establecidos en las orillas del río Miño, según el Tratado de Comercio entre España y Portugal, y además la necesaria para que puedan verificarse en él los despachos de importación de las maderas en troncos ó pedazos procedentes del vecino Reino, libres de derechos de Arancel, á que se refiere el núm. 9 de la tabla *A* del aludido Tratado de Comercio:

Vistos los informes de las Autoridabes y Corporaciones de la provincia de Pontevedra llamadas á ser oídas sobre el caso, todos ellos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que la Comandancia de Carabineros manifiesta en su dictámen que, siendo escasa la fuerza de la plantilla del puesto de San Miguel de Tabajón, sería conveniente crear uno en el punto denominado Pedra das Eiras para atender á las necesidades de la nueva habilitación:

Considerando que al accederse á lo solicitado se otorgarán indudables facilidades para el desarrollo de la industria del recurrente, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, siempre que las operaciones de importación de las mercancías comprendidas en la concesión se intervengan debidamente; y

Considerando que la Administración general de Aduanas de Portugal ha notificado que por su parte no hay inconveniente en que se conceda lo que pide el interesado, debiendo corresponder el puesto que se cree con el portugués de Paranhao;

S. M. el Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado en la instancia de referencia, y que, por tanto, se reconozca al punto de Pampillón la habilitación que tienen los puestas fiscales de que trata el apéndice 2.º para la entrada y salida de mercancías libres de derechos, comprendidas en las tablas *A* y *B* del Tratado, con las excepciones que establecen los reglamentos para el comercio terrestre y el fluvial; y que asimismo se permita por dicho punto la importación de las maderas á que se contrae el número 9 de la citada tabla *A*, cuyas operaciones se intervendrán y documentarán por la Aduana de La Guardia, entendiéndose que el puesto fiscal que se crea ha de corresponder al portugués de Paranhao, y que en Pedra das Eiras se establecerá la fuerza del Resguardo que se estime necesaria, en la forma que determine la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

---

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios almacenistas de esta capital solicitando se aclaren algunas dudas que tienen referentes á la aplicación de varios preceptos del reglamento del impuesto de azúcares:

Considerando necesarias las aclaraciones pedidas para el mejor cumplimiento de dicho reglamento, y siendo á la vez conveniente dar á los comerciantes de azúcar todas las facilidades compatibles con la fiscalización del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que el radio de cada población en donde el azúcar no necesita guía para su circulación por el mismo, es todo el terreno que el Municipio considere urbanizado:

2.º Que las pequeñas cantidades de azúcar que por varios días pueden prestarse unos á otros almacenistas, deben ser anotadas en la data de la cuenta de existencias que han de llevar, con arreglo al art. 79 del reglamento, verificando igual operación en el cargo cuando les fueren devueltas:

3.º Que dichos almacenistas cumplan igual formalidad para legalizar el azúcar que sirvan á detallistas, si éstos, alegando pretexto, se la devuelven, ya que el azúcar debió ser baja en el cargo cuando salió de los almacenes:

4.º Que los asientos en los libros por ventas en la población se hagan á fin de día, resumiendo las que en el mismo hayan verificado:

5.º Que todas las guías de azúcar que reciban se presenten en la Administración para que esta oficina haga sus anotaciones en la cuenta corriente que deben llevar á los almacenistas matriculados, quedando allí archivadas como comprobantes de las operaciones; y si el azúcar llegare por ferrocarril, los funcionarios de Aduanas de servicio en las estaciones, los que presten dicho servicio por disposiciones de las Administraciones de Hacienda que consideren necesario establecerlo, á los carabineros en defecto de unos y otros, estampen en las guías la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverá la guía á los receptores; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento á la Administración respectiva para que ésta acuerde lo que proceda; y que para el azúcar que dentro de cada población se traslade de un almacén á otro por ventas verificadas, no es necesario emplear las guías, aunque si el dar cuenta por escrito á la Administración de toda esta clase de operaciones, cuyo escrito, en el que el comprador hará constar su conformidad, servirá para hacer los asientos que procedan en la cuenta corriente de cada almacenista, quedando archivado en la referida oficina para los mismos efectos que las guías; y

6.º Que los Jefes de cada oficina establezcan para autorizar las guías las horas de servicio con arreglo á las necesidades de la localidad, los cuales atenderán las reclamaciones justas que sobre las mismas pudiese hacer el comercio, á cuyo fin, y con objeto de causar á éste las menores molestias posibles, se exceptúan del requisito del visado de dichas guías á todas las cantidades inferiores en peso neto á 200 kilogramos; pero los remitentes tendrán la obligación de dar cuenta á la Administración respectiva de las que hayan expedido en estas condiciones, debiendo hacer extensivas á toda la Península é islas Ba-

leares las precedentes disposiciones.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1900. —Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el único aspirante á la cátedra de Química industrial inorgánica y Análisis químico, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, anunciada á concurso por Real orden de 19 de Octubre último, no reune las condiciones exigidas por la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto dar por consumido el período de concurso para la provisión de dicha cátedra y que se anuncie a oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1900. —Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Química industrial inorgánica y Análisis químico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se satisfarán de fondos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Ingeniero industrial en la especialidad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convengan justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anundio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1900.—El Director general, E. de Hinojosa.

(*Gaceta núm.* 50.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Circular*

Por la presente se interesa á los señores Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda pública por el impuesto de consumos, que durante el presente mes no hubieran ingresado en arcas del Tasoro el cupo correspondiente al actual trimestre del corriente ejercicio, que durante el próximo de Marzo justifiquen ante la Administración de Hacienda de la provincia, en debida forma, no haber sido distraidos los fondos recaudados y haberse acordado á su debido tiempo los medios legales para su realización, conforme á las prescripciones de los artículos 322, 323 y demás disposiciones del Reglamento aprobado para su administración y cobranza por Real decreto de 11 de Octubre último, exponiendo al propio tiempo las razones que juzguen atendibles para la defensa de su gestión recaudatoria, en la inteligencia de que de no hacerlo así, ó de no estimarse suficientes las razones expuestas y las pruebas aducidas, se verá en la sensible precisión de declararles personalmente responsables de su cuantía y les exigirá la responsabilidad por la vía de apremio en sus bienes particulares en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 27 de la vigente ley de presupuestos de 28 de Junio último.

Orense 20 de Febrero de 1900.— *B. Muñoz Cobo.*

## AYUNTAMIENTOS

*Cartelle*

Durante el término de 15 dias, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial», se hallarán de manifiesto en esta Secretaría las cuentas de caudales del año de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899 á 1900, así como el presupuesto adicional y definitivo del actual año de 1900.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Cartelle 12 de Febrero de 1900.— El Alcalde, Casto Castiñeiras.

*Rairiz*

De conformidad con el párrafo 3.º número 4.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 y artículo 146 de la ley municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias el proyecto del presupuesto adicional y definitivo para el corriente año natural de 1900, á fin de que el que se considere perjudicado pueda entablar las reclamaciones que crea convenientes.

Rairiz de Veiga 19 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Rendida la cuenta de caudales municipales correspondiente al primer semestre del año económico que acaba de terminar de 1899 900 con su período de ampliación finalizado en 31 de Enero próximo pasado, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días á los efectos del artículo 161 de la Ley municipal vigente.

Rairiz de Veiga 19 Febrero de 1900. —El Alcalde, Manuel Rodriguez.

*Teijeira*

El presupuesto adicional al del año natural corriente, que se refunde en el mismo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», durante el cual puede cualquier vecino examinarlo y hacer las reclamaciones que crea oportunas.

Por igual término y á los mismos fines, quedan expuestas al público las cuentas de la Depositaría de fondos municipales, correspondientes al primer semestre de 1899 á 1900.

Teijeira 20 de Febrero de 1900.— El Alcalde; Francisco Ojea.

## JUZGADOS

Don Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por el procurador Noguerol, á nombre de don Benito Vázquez Estévez y otros, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, por el que se hizo responsables á los autores y sus causantes de ocho mil setecientas setenta y siete pesetas setenta y tres céntimos y de las dietas de los comisionados de apremio enviados por la Diputación provincial, para pago de arbitrios provinciales, responsabilidad que también declaró el Ayuntamiento de Gomesende, de donde aquellos son vecinos.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto expresado y quiera coadyuvar en él á la Administración, se publica el presente en el «Boletin oficial.»

Orense diez y nueve de Febrero de mil nuevecientos.—Martin Pérez. —El Secretario, Justo Villanueva.

Don Antonio Quiroga, Secretario suplente del Juzgado municipal de Gomesende.

Certifico: que en los autos de juicio verbal de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Gomesende Mayo seis de mil ochocientos noventa y ocho.—El señor don Florentino Alvarez, Juez municipal suplente en funciones por indisposición del propietario, habiendo visto los autos de juicio verbal civil que litigaron don Osvaldo Domínguez Gómez, mayor de edad, casado, propietario y Secretario del Juzgado municipal del término, en el que tiene su domicilio, con Laureano González Castro y su mujer Manuela Pérez Gil, también mayores de edad. labradores y vecinos de Escudeiros, en la Alcaldía de Freás de Eiras, sobre pago de doscientas treinta y cinco pesetas procedentes de préstamo é intereses, por ante mi el Secretario dijo:

Falla: que debia de declarar y declara haber lugar á la demanda propuesta por don Osvaldo Domínguez contra Laureano González y su mujer Manuela Pérez, de Escudeiros, y en consecuencia condena á éstos á que solidariamente paguen al primero en monedas de oro ó plata y dentro de quinto dia, las doscientas treinta y cinco pesetas de la reclamación y los intereses del ocho por cien devengados desde dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, y los que se devenguen hasta la solvencia. Y por esta sentencia definitivamente juzgando con imposición de todas las costas á los demandados, y que de no serlo personalmente se notifique con respecto á los rebeldes según previene la ley, lo manda y firma dicho señor Juez. De ello, haberse leído y pronunciado en este dia celebrando Audiencia pública, yo el Secretario suplente certifico.—Florentino Alvarez.— Ante mi: Antonio Quiroga.

Está conforme con su original á que me refiero. Y para su inserción en el «Boletín oficial», libro la presente en Gomesende á veinie de Febrero de mil nuevecientos.—Antonio Quiroga,—Visto Bueno: El Juez, Veloso.

IMPRENTA DE A. OTERO

*San Miguel*, 15